

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Acción Ejecutiva de BANAGRARIO S. A., frente a EDIER BLANDON OSORIO, radicada al 2024-00233-00; para el estudio de su admisión. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 18 de octubre de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0687/2024

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Viterbo, Caldas, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Analiza esta dispensadora de justicia la Acción Ejecutiva iniciada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA frente a EDIER BLANDON OSORIO, radicada al 2024-00233-00.

HECHOS:

Se recibe libelo vía electrónica -correo institucional-, que persigue el pago de varias sumas de dinero y sus intereses correspondientes.

Igualmente, la condena en costas.

De otro lado persigue la práctica de medida cautelar.

SE CONSIDERA:

1- COMPETENCIA.

El libelo señala la competencia en razón a la cuantía de la obligación, naturaleza de la acción, lugar de cumplimiento de la obligación y/o domicilio de la parte demandada, además por el domicilio de la sucursal que gestionó el crédito.

Sobre este tópico debemos observar pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Dra. HILDA GONZÁLEZ NEIRA Magistrada Ponente AC4915-2024 Radicación n° 11001-02-03-000-2024-03208-00 Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). Que decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Primero Promiscuo Municipal de

Vélez, Santander y Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

“... Ciertamente, para tales fines, está el fuero general correspondiente al domicilio del demandado; tratándose de una persona será el asiento principal de sus negocios, pero, si la contienda está vinculada a alguna de sus sucursales o agencias, también lo podría ser el del lugar donde se halle ésta y si la *lid* se origina en un negocio jurídico, converge, adicionalmente, el sitio de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas. Así lo ha adoctrinado esta Corte, señalando que: ---(...) *para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).*---.---Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de ‘alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor’ (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (CSJ, AC1439-2020, criterio reiterado en CSJ, AC3999-2021, CSJ, AC5784-2022, CSJ, AC527-2023, CSJ, AC1096-2023, CSJ, AC3745-2023 y CSJ, AC3111-2024, entre otras).---5.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una **entidad descentralizada por servicios** o cualquier otra entidad pública, conocerá **en forma privativa** el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 *eiusdem*, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, *verbigracia*, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7). ---Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) *dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.*», directriz que se justifica, (...) *muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se*

analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial (CSJ AC140-2020, reiterada en CSJ, AC1342-2023 y CSJ, AC1603-2023). ---Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio. ----Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es **improrrogable**, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*». ----Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna **irrenunciables** las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio¹, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas. ----6.- Por la misma senda, existe un debate atinente a la posibilidad de que la acreedora en el evento de tener sucursales y agencias en distintas municipalidades pueda radicar su demanda ante los juzgadores de estas y no en el de su domicilio principal, al amparo de la previsión contenida en el numeral 5 del citado artículo 28, sin que sobre este particular se hubiera alcanzado consenso al interior de la Sala. ---- En efecto, frente a este supuesto, sin desconocer el imperativo dispuesto en el numeral 10º del citado precepto 28 de la codificación instrumental, que asigna la competencia al fallador del «*domicilio de la respectiva entidad*», se ha considerado que haciendo una interpretación integradora de la normativa regente de la competencia territorial, es posible hacer actuar la pauta contenida en el numeral 5º *eiusdem*, conforme a la cual «*cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta*», sosteniendo que «*mal puede decirse que la pauta del numeral 10 descalifica la del 5, porque si bien aquélla contiene un fuero personal general finalmente se complementa con la otra que trata el tema de cuando es reconvenida una persona jurídica*» (CSJ, AC2346-2018; reiterada, entre otros, en CSJ, AC4953-2019 y CSJ, AC3193-2023). Y, consecuente con esto, se ha avalado la posibilidad de que se puedan radicar demandas en el lugar del domicilio principal del ente público o bien en el de su sucursal o agencia, si el asunto está vinculado a alguna de estas. ----Esto es, que el ente territorial, la entidad descentralizada por servicios, la empresa de economía mixta, o el organismo público a favor del cual se reconoce la prerrogativa de comparecer a juicio en el sitio de su domicilio, estaría habilitado para

acceder a la jurisdicción en el lugar de su sede principal o en el de la sucursal o agencia a la que se encuentre ligado el asunto materia del litigio, bajo la premisa de que el legislador no lo circunscribe al domicilio principal del órgano beneficiario, para lo cual se debe considerar que a voces del artículo 263 del Código de Comercio: *Son sucursales los establecimientos de comercio abiertos por una sociedad, dentro o fuera de su domicilio, para el desarrollo de los negocios sociales o de parte de ellos, administrados por mandatarios con facultades para representar a la sociedad. Cuando en los estatutos no se determinen las facultades de los administradores de las sucursales, deberá otorgárseles un poder por escritura pública o documento legalmente reconocido, que se inscribirá en el registro mercantil. A falta de dicho poder, se presumirá que tendrán las mismas atribuciones de los administradores de la principal.* Por su parte, el concepto de «agencias» está definido en la regla 264 *ídem*, como los «establecimientos de comercio cuyos administradores carezcan de poder para representarla».---7.- Empero, tal aplicación presenta un escollo cuando la acción la promueve la entidad pública, ya que en la regla 5° del artículo 28 del Código General del Proceso, el legislador fijó literal y expresamente el extremo litigioso beneficiado con la prerrogativa que la torna aplicable.---Esto, debido a que la regla opera en «los procesos **contra** una persona jurídica» y ésta tiene sucursales o agencias, de suerte que la expresión «**contra**», en su sentido natural y obvio, refiere a cuando la entidad es demandada, no cuando es demandante, lo que implica que en asuntos donde el ente público es el promotor del pleito no resulta aplicable ese mandato, amén que, conforme a las previsiones del artículo 27 del Código Civil «[c]uando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu», además, el canon 28 de la misma obra consagra, que «[l]as palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal».---8.- En el *sub lite* se tiene que la parte ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo previsto en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), categorización que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998.---Así las cosas, al ser inobjetable la naturaleza jurídica de la entidad demandante y que la acción se dirige contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez de la vecindad principal del establecimiento público, esto es, la ciudad de Bogotá

[folio 50, archivo digital 001DemandayAnexos.pdf], conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del artículo 28 del estatuto procedimental. ---Ahora, si bien, al radicar el libelo ante los estrados judiciales de Vélez, Santander, la propia entidad ejecutante justificó su elección en la regla general contenida en el numeral 1° del citado canon, lo cierto es que la alternativa de asignar la competencia a aquellos despachos trasgrede las pautas privativas señaladas en beneficio de aquel titular del derecho de crédito y que, como se dijo, son irrenunciables.--- A lo que antecede se suma la imprecisión en que incurrió la jueza capitalina al declinar la competencia, pues el asunto no se subsume en la hipótesis consagrada en la regla 5ª del artículo 28 de la codificación adjetiva, en tanto, como viene de verse, el legislador determinó que el extremo litigioso que torna aplicable tal pauta es el demandado, de suerte que en casos donde el Banco Agrario de Colombia S.A. funge como convocante -como en este proceso-, no es dable acudir al indicado parámetro. --- 9.- Consecuente con lo anotado, al tenor de las previsiones legales, el Juzgado Setenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, es el legalmente competente para impulsar el juicio coercitivo, por lo que a dicha autoridad se le remitirá el expediente para que adelante su tramitación...”.

Teniendo en cuenta la línea fijada por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, además lo contemplado en el artículo 28, numeral 10 del código general del proceso, escapa a la competencia de esta unidad judicial el conocimiento de la acción.

Dicha jurisprudencia ha sido clara al manejar el concepto y aparejar la norma vigente, sin que haya lugar a otra elucubración al respecto ante lo claro de la cita.

Sin lugar a dudas el conocimiento del accionar se encuentra en cabeza de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá, a donde se enviará lo actuado.

Se comunicará la decisión a la actora. No se reconocerá personería para actuar ante la falta de poder.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

DECIDE:

PRIMERO: Rechaza por Competencia la acción Ejecutiva iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., frente a EDIER BLANDÓN OSORIO, radicada al 2024-00233-00; por lo expresado.

SEGUNDO: Ordena el envío de la acción y sus anexos con destino a los Juzgados Civiles Municipales -Reparto- de la ciudad de Bogotá, dejando constancia en la carpeta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELÁEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No: 0175 del 22/10/2024


DAVID FERNANDO RÍOS OSORIO
SECRETARIO